
Marco legal de la concesión para uso particular de salmueras de litio y potasio en el territorio de la provincia de Jujuy, Argentina

R. L. López Steinmetz*

Instituto de Geología y Minería, Universidad Nacional de Jujuy. Av. Bolivia 1661 (4600) S. S. de Jujuy, Argentina

Legal framework of the allowance for private benefit of lithium and potassium brines in the jurisdiction of the province of Jujuy, Argentina.

Abstract

This contribution discusses the legal bases regulating, in the jurisdiction of the Province of Jujuy, private activities benefiting from those kinds of brines characterized by having lithium (Li) and potassium (K) in solution. These private benefiting activities are carried out by pumping Li and K brines from underground reservoirs. Applicable legal bodies are erected around the mineral nature of the substances as well as the water component of the medium that contains it.

In the territory of the Province of Jujuy, particular use management of this natural resources complies with the provisions of the Civil Code, Mining Code, Constitution and Water Code of the Province. Concessions of Li and K in water and mining issues are governed by the Article 2507° of the Argentinean Civil Code as an *imperfect domain*. The administrative system of the particular use of Li and K brines is unfolded in water concessions (Water Code of the Province of Jujuy) that involve areas up to 1000 ha and mining ones up to 100 ha (Argentinean Mining Code).

The matter of conflict, without Jujuy State legislative resolution, is a corollary of the question whether these brines, as water resource, belong or not to the *public domain*. If these poor physicochemical properties, in order to contribute to the use of collective utility, then the provisions of the Water Code are dismissed. Then, the resource becomes the private domain of the surface rights of land owner. Even if it was verified, the existences of the concept of private waters in the Water Code of the Province of Jujuy are called into de question. This is in absolute disregard vis-à-vis the guarantees afforded us by Argentinean Civil Code to dispose of this property of collective incidence.

The relevance of this study is based on the fact that legal strategies are founded on the resource management paradigm, so that governments support their own solutions offered to the everyday conflicts based on regulations. Governance of natural resources requires eloquent legal instruments for the purposes of administrative exercise that underlie the strategies of private enterprises, environmental policies and citizenship rights.

Key words: legislation, brines, lithium, potassium, Jujuy.

Resumen

La presente contribución analiza las bases legales que, en el territorio de la Provincia de Jujuy, regulan las actividades particulares de aprovechamiento de salmueras que poseen litio (Li) y potasio (K) en solución. El aprovechamiento particular de estas salmueras se efectúa mediante bombeo desde reservorios subterráneos.

Los cuerpos legales aplicables se erigen en torno a las naturalezas mineral de las sustancias Li y K e hídrica del medio que las contiene. En el territorio de la Provincia de Jujuy la administración del uso particular de este recurso natural responde a las disposiciones del Código Civil, Código de Minería, Constitución Provincial y Código de Aguas provincial.

Las concesiones particulares de Li y K en sus aspectos hídrico y minero se rigen por el Artículo 2507° del

*Autores de correspondencia
Email: lucrecialopezsteinmetz@hotmail.com

Código Civil en tanto *dominios imperfectos*. El régimen administrativo del uso particular de salmueras de Li y K se desdobra en concesiones hídricas (Código de Aguas Provincial) que involucran superficies de hasta 1000 ha y mineras de hasta 100 ha (Código de Minería).

La materia de conflicto, sin resolución legislativa provincial, es corolario de la cuestión de si estas salmueras, en tanto recurso hídrico, pertenecen o no al *dominio público*. Si las mismas faltasen de cualidades físico-químicas, en orden de contribuir al empleo de utilidad colectiva, entonces las disposiciones del Código de Aguas provincial se desestiman. Ello se debe a que el recurso resulta del dominio privado del poseedor superficiario de la tierra. Aún si ello se verificase, cabe cuestionar la existencia en el Código de Aguas provincial de la noción *aguas de dominio privado*, en absoluto desacato a las garantías que nos brinda el Código Civil de disponer de este bien de *incidencia colectiva*.

La relevancia de este estudio se basa en el hecho de que las estrategias legales fundan el paradigma de manejo del recurso, de modo que las administraciones respalden las soluciones ofrecidas a los conflictos del cotidiano con asiento en lo normado. La gobernanza de los recursos naturales requiere de instrumentos jurídicos elocuentes a los fines del ejercicio administrativo en los que se basan las estrategias de los emprendimientos privados, las políticas ambientales y los derechos de los ciudadanos.

Palabras clave: legislación, salmueras, litio, potasio, Jujuy.

Introducción

Los recursos naturales *sensu lato* son definidos y regulados por la legislación argentina. Los cuerpos legales se erigieron en base a ciertos aspectos que conciernen la naturaleza intrínseca de las sustancias reglamentadas. De este modo, las actividades de aprovechamiento de diversos recursos minerales obedecen a normativas disímiles. El aprovechamiento del litio y el potasio se efectúa a partir de la extracción de salmueras intersticiales que yacen en el subsuelo y en las cuales estos elementos se presentan en solución. En consecuencia es esperable que las legislaciones aplicables a esta actividad extractiva sean de carácter mineral e hídrico. Coetáneamente, al estar la República Argentina constituida de estados provinciales federales, estos recursos resultan asimismo sometidos a leyes de carácter tanto provincial como nacional.

El régimen legal de aprovechamiento del litio y el potasio se encuentra normado por el Código de Minería, el cual es una ley nacional que, por ende, es de aplicación en todo el territorio argentino. Dado que la extracción de estas sustancias involucra el bombeo de soluciones acuosas que poseen temperaturas y concentraciones de solutos minerales variables y que se alojan en reservorios rocosos o sedimentarios del subsuelo, también son dables de aplicación las normativas inherentes a los recursos hídricos, subterráneos en particular, cuyas potestades se encuentran bajo la jurisdicción de la

autonomía provincial.

Marco jurídico

Naturaleza legal de las salmueras de litio y potasio. La Constitución Nacional establece que los derechos reales de las *cosas*, es decir su dominio y uso, son materia Federal. Son *cosas* (Art. 2311° del Código Civil) los objetos materiales susceptibles de tener valor, explicitando (Art. 2314°) que “son bienes inmuebles por naturaleza las cosas que se encuentran por sí mismas inmovilizadas...”. Los recursos naturales son por tanto inmuebles (Art. 12° del Código de Minería), *bienes públicos* (Art. 2340° del Código Civil), asignándoseles al *dominio público*. Es decir que los recursos hídricos y minerales son propiedad del Estado (inc. 1 a 5, Art. 2341°) y para uso de todos sus habitantes. Los permisos de uso particular de estos recursos constituyen concesiones estatales que se rigen por el Artículo 2507° del Código Civil en función de que designa como *dominio imperfecto* a aquel que debe resolverse al fin de cierto tiempo o al advenimiento de una condición. Mediante la vía de la concesión del recurso se establece un derecho real administrativo de un bien del Estado a favor de particulares, aunque revocable en caso de incumplir su titular con determinadas condiciones (Iribarren 2006).

Las potestades provinciales, de administración y jurisdicción (Falótico y Nicosia 2007; Iribarren 2006), sobre los recursos naturales fueron

acreditadas a partir de la reforma efectuada en la Constitución Nacional Argentina en el año 1994, con la incorporación del concepto legal de *dominio originario* en el Artículo 124°, estableciendo que *corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en sus territorios*.

Legislación mineral del litio y el potasio.

El Código de Minería ordenado y vigente 456/1997 es el marco reglamentario nacional que establece el sistema de dominio y régimen legal mediante el cual el Estado otorga concesiones de exploración y explotación de sustancias naturales minerales a personas físicas y/o jurídicas. Cada provincia argentina se encuentra adherida al Código de Minería mediante ley provincial y compete a cada una de ellas establecer, autónomamente, el organismo de aplicación y control que, en la Provincia de Jujuy corresponde a la Dirección de Minería y el Juzgado Administrativo de Minas. Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el Artículo 7°, la propiedad particular de las minas se establece por la *concesión legal* (Art. 10°). El aprovechamiento del litio y el potasio está enmarcado, según estipula el Código de Minería, bajo el régimen de las sustancias de la *primera categoría* (Artículo 3° inciso a) e incorporado de manera explícita en el Artículo 76° acerca de las *pertenencias especiales* (Chaher 1989; Pigretti 2004; Rodríguez 1886). Cada pertenencia es la extensión de terreno dentro de cuyos límites una concesión puede ser explotada (Art. 72°). Las pertenencias especiales para extracción de litio y potasio constan de 100 ha y se someten al pago de un canon anual (Art. 213°) diez veces superior al de una *pertenencia ordinaria* de la misma categoría. La Ley Nacional 24196, De Inversiones Mineras, en su Artículo 22° señala que las provincias adheridas a la ley pueden percibir regalías de hasta 3% del valor de *Boca de Mina* (Art. 22°bis, incorporado mediante Ley 25161). En este sentido, la Provincia de Jujuy se encuentra adherida mediante Ley provincial (4695/93), estableciendo el régimen del Derecho a la Explotación de Minerales en el territorio provincial (Ley 4696/93 y su decreto reglamentario 969-E-1994) las cuales se calculan mediante la aplicación de las definiciones y fórmulas del Decreto 7129/10.

La protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la

actividad minera quedan sujetas a lo establecido en virtud de las disposiciones del Artículo 41° de la Constitución Nacional, de la Sección Segunda del Código de Minería y la incorporación a éste de la Ley 24585/95 de Protección Ambiental para la Actividad Minera. La Provincia de Jujuy adhiere a la Ley Nacional 24585 mediante Ley Provincial 5063/98 General de Medio Ambiente, atendiendo a los decretos del poder ejecutivo provincial 724-E-96 (de designación como Autoridad de Aplicación a la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos), 1927-E-96 (de aprobación de la normativa básica y presupuestos mínimos complementarios) y 2881-E-97 (de conformación de la UGAMP, Unidad de Gestión Ambiental Minera Provincial), reglamentada por Decreto provincial 5707 y 5772 de 2010 que, en concordancia con la Ley 24585, designan la conformación de la UGAMP, el contenido de los Informes de Impacto Ambiental Minero, glosario y los niveles guía de calidad del agua, aire y suelo. En territorio Jujeño se aplica además la Ley 4114/84 que ratifica el Decreto-Ley n° 58-h-1966 por el que se declara en Salinas Grandes una zona de reserva, para la explotación de sal en bien común, que comprende una superficie de 12.750 ha. También es de vigencia en el territorio provincial el recientemente sancionado Decreto 7592/11 que declara como recurso natural estratégico de la Provincia de Jujuy a las reservas minerales que contienen litio (Art. 1°) y la sumisión de los proyectos de exploración y explotación minera de esta sustancia a estudios de un Comité de Expertos para el Análisis Integral de Proyectos de Litio, adicionalmente a los procedimientos previstos en el decreto 5772-P-2010 (Art. 2°).

Marco jurídico provincial de aguas.

La Constitución de la Provincia de Jujuy señala en su Artículo 75° que corresponde a la Provincia reglar el uso y aprovechamiento de todas las aguas de su dominio y de las privadas. Las concesiones y permisos se otorgan para usos 1) doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones, 2) industrial, 3) agrícola, 4) pecuario, 5) energético, 6) recreativo, 7) minero, 8) medicinal, 9) piscícola. La concesión del uso y goce del agua para beneficios y cultivos de un predio constituyen un derecho inherente e inseparable del inmueble y pasa a los adquirentes del dominio, sea a título universal o singular.

El Código de Aguas de la Provincia de Jujuy, Ley 161/50 y modificatorias (Tabla 1), regula sobre el uso, aprovechamiento, defensa y conservación de las aguas superficiales y subterráneas. Esta ley provincial instruye acerca de la planificación, organización, administración e inventariado de los recursos hídricos, designando la autoridad de aplicación a la cual atribuyen poder de policía, contralor y vigilancia (Art. 281°). El Código de Aguas establece que las aguas naturales son de dominio público, salvo en los casos que carezcan de aptitud para satisfacer usos de interés general (Art. 79°). En ningún caso el agua pública puede ser utilizada sin ser titular de un permiso o una concesión (Art. 4° y 10°). Estos permisos son otorgados por la Autoridad de Aplicación (Art. 6°) y la concesión otorga un derecho subjetivo al aprovechamiento de ésta, que limita el dominio público de la Provincia sobre ella (Art. 12°). En caso de concurrencia de solicitudes se prefiere la que a juicio de la Autoridad de Aplicación tenga mayor importancia y utilidad económico-social y en igualdad de circunstancias, la que primero haya sido presentada (Art. 21°). Mediante concesión, el agua puede emplearse en los usos y de acuerdo a los órdenes de prioridades detallados en el Artículo 5°,

el cual se ajusta a lo instruido en la Constitución Provincial (Art. 75°). La medida, extensión o magnitud de las concesiones se determinará en litros por segundo si es para abastecimiento de poblaciones o uso industrial (Art. 27°, 57°).

El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de explotaciones mineras necesita concesión de acuerdo con el presente Código, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Código de Minería. Estas concesiones se otorgan en consulta con la Autoridad Minera o a pedido de ésta (Art. 63° inc. 1). Quienes, realizando trabajos de exploración o explotación de minas encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner el hecho en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, dentro de los sesenta (60) días de ocurrido. Si así lo hiciere, el minero tiene prioridad sobre otros solicitantes de usos de la misma categoría de recurso hídrico (Art. 63° inc. 4). Al otorgar las concesiones aludidas, la Autoridad de Aplicación determina los modos y formas de entrega del agua o uso del bien público concedido (Art. 63° inc. 6) y establece las servidumbres necesarias para el acceso al agua.

La exploración (Art. 229°, 230°), explotación y concesión de las aguas subterráneas revisten el

Tabla 1: Cuerpos legales que conforman el Código de Aguas provincial.

Año	Ley	Principales sustancias de las modificaciones
1950	Ley 161	Código de Aguas de la Provincia de Jujuy.
1974	Ley 3127	Modificatoria al C.A.*
1984	Ley 4090	Administración de recursos hídricos y régimen de servicio de agua, Saneamiento y Energía.
1988	Ley 4396	Modificatoria del C.A.
1988	Ley 4401	Modificatoria del C.A.
1990	Ley 4530	Modificatoria de la Ley 4090.
1995	Ley 4871	Ley de Recursos Hidrotermales.*
1998	Ley 5114	Complementaria del CA*
1998	Ley 5204	Sistemática de la calidad y disponibilidad estacional del recurso agua para las regiones de Quebrada y Puna jujeñas.
2005	Ley 5482	Nueva Ley de Recursos Hidrotermales.

* "Código de Aguas (CA)"; * *Derogada*

carácter de utilidad pública (Art. 224°). La Administración del Agua otorga, a quien lo solicite y por un plazo de noventa días, permisos para efectuar exploraciones de aguas subterráneas que comprenden hasta mil hectáreas (Art. 234°). Todo alumbramiento de agua subterránea goza de una zona de protección, reglamentada en función de las características del terreno (Art. 227°). Los permisos de explotación se denominan *permisos de perforación* (Art. 239°) y la zona de reserva tiene una superficie de hasta 100 ha. Si el solicitante es una sola persona física puede obtener hasta tres pertenencias (300 ha) y de tratarse de sociedad, hasta diez (1000 ha). Al propietario de la superficie corresponde una servidumbre administrativa impuesta y de ser necesario le corresponden indemnizaciones del permisionario (Art. 248°). El aflorador de aguas subterráneas debidamente medidas, tendrá derecho a que se le otorgue una concesión para la utilización de las mismas para cualquiera de los aprovechamientos que especifica el Artículo 5° (Art. 249°). También adquirirá el derecho de solicitar a la Provincia la expropiación de una fracción de la superficie, siempre que ella no esté cultivada o edificada (Art. 250°). La expropiación es efectuada por la Provincia, por el procedimiento que fija la ley en la materia, pagando el aflorador el precio del inmueble expropiado según su valor antes del alumbramiento de las aguas. Podrá solicitar la expropiación hasta de una hectárea por cada 120 cl s⁻¹ de aguas que haga aflorar. El pozo deberá quedar dentro del terreno expropiado. Si el agua se hubiera alumbrado en terrenos del dominio privado de la Provincia, este será vendido al aflorador al cincuenta por ciento de su precio de acuerdo a la última evaluación oficial, en la medida dispuesta por este artículo. La tierra vivificada con el agua alumbrada queda eximida de todo impuesto provincial o municipal durante veinte años (Art. 253°). Si la Autoridad de Aplicación comprobara que las aguas subterráneas afloradas pueden ser utilizadas para los usos del Artículo 5°, deberá reembolsar al aflorador los gastos de perforación y una compensación por el descubrimiento, o su parte proporcional (Art. 254°). El aflorador que no requiriese a la Provincia la expropiación de los terrenos dentro de los ciento ochenta días de haber alumbrado las aguas, pierde el derecho a las mismas (Art. 252°).

Discusión

La gobernanza de los recursos naturales requiere el ejercicio de los instrumentos jurídicos y los marcos políticos en los que se desarrollan las estrategias y los planes de acción relativos a las sustancias de la naturaleza. El derecho ambiental presenta una faceta que se refiere a la protección del ambiente humano y otra, que mira directamente al mundo de la naturaleza (Garrido Cordobera, 1993; Garrido Cordobera, 2009). En ambos casos, la cuestión conflictiva se plantea en la gobernanza de los recursos naturales, los cuales corresponden a bienes comunes que poseen al Estado como custodio y acerca de cómo desarrollar el paradigma de la sustentabilidad (Walsh, 2000). Dicho de otro modo, la manera en que los fallos no entorpezcan el sano y necesario desarrollo económico y social evitando que este sea el costo de la degradación ambiental (Garros, 2007).

El sistema legal argentino es federal. El mismo está dado por la supremacía del poder central sobre las autonomías provinciales, *causa sui* las relaciones de concurrencia pura en el punto conflictivo son resueltas a favor del orden federal en detrimento de las autonomías federales (Esain, 2002). En tal sentido, en materia hídrica la doctrina mayoritaria sostiene que en un país federal como la Argentina, donde las Provincias son titulares del dominio público hídrico y la Nación tiene competencia para dictar los códigos de fondo, es al Código Civil a quien compete determinar la naturaleza jurídica de las aguas (Moisset de Espanés y López, 1979). Pero, por ser el agua un bien del dominio público, cada Estado Provincial administra sus recursos hídricos con el alcance dado en el Código Civil (COHIFE, 2003). En este sistema federal se dan los principios de *subordinación*, expresado en la supremacía federal, de *participación*, que admite la colaboración de las provincias y de *coordinación* por la cual se delimitan las competencias propias del estado federal y de las provincias. Las competencias concurrentes en materia ambiental se basan en el enunciado del Artículo 41° “*corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las Provincias, las necesarias para complementarlas*”. Este reparto competencial es legislativo, administrativo y judicial (Esain, 2002). Las provincias ejercen lo que en doctrina se denomina *complementariedad maximizadora*, es

decir dictar normas adicionales a las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental. De acuerdo a esta doctrina judicial, la actividad minera extractiva de litio y potasio se encuentra regida por el juego armónico de *a*) las leyes de presupuestos mínimos en materia ambiental dictadas por el Congreso de la Nación, *b*) las disposiciones del Código Civil y del Código de Minería y *c*) las leyes complementarias que dicten las Provincias (Morales Lamberti, 2008).

En tal sentido, la Corte Federal considera al *Amparo* como la vía idónea para plantear la existencia y eventual agravamiento de los daños del medio ambiente ocasionados por la actividad autorizada por la administración con consecuencias irreparables (Valls, 2000). El ejercicio de facultades jurisdiccionales por órganos administrativos ha sido reconocido por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con carácter restrictivo por cuanto el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración en principio desconoce los Artículos 18° y 109° de la Constitución Nacional, los que garantizan la defensa en juicio y prohíben en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Resulta entonces exorbitante a la competencia del Tribunal Minero la delegación de función jurisdiccional para la resolución de conflictos que impliquen derechos y obligaciones de contenido no patrimonial del bien de incidencia colectiva configurado por el ambiente. En estos casos la decisión del conflicto excede el interés de las partes involucradas en el conflicto minero y compromete el interés público ambiental (Morales Lamberti, 2008). Por ende, en el territorio de la Provincia de Jujuy la actividad extractiva de litio y potasio mediante bombeo de salmueras subterráneas debe regirse en primer término por las

disposiciones ambientales e hídricas del Código Civil, cabe recordar la imprescriptibilidad de las acciones de prevención y reparación del daño ambiental colectivo, y mineras del Código de Minería. Si bien la administración del empleo particular de aguas públicas se rige en función de las normativas generales del agua y particulares a las aguas subterráneas dentro Código de Aguas de la Provincia de Jujuy, los conflictos en materia de recursos naturales deberán atenderse en instancias de la Justicia Federal, no así los de índole minera para los cuales es competente la Autoridad Minera Provincial.

El régimen administrativo de aprovechamiento particular de las salmueras subterráneas se desdobra en concesiones por una parte hídricas, las cuales involucran superficies de hasta 1000 ha dado que en general este metal es explotado por empresas y no por particulares, y por otra parte concesiones mineras cuya influencia se extiende por hasta 100 ha (Tabla 2). Debido a que los permisos hídricos se otorgan por orden cronológico de solicitud y dado el caso de pedimentos mineros vecinos en que uno de éstos posea permiso de uso particular con una extensión que invada la superficie de la pertenencia minera aledaña, como se resolvería el litigio? Con la finalidad de evitar situaciones tales y atendiendo a la jerarquía del sistema legal, es importante que la Autoridad del Agua ajuste las dimensiones de los permisos que asigne a las extensiones concedidas por la Autoridad Minera.

Finalmente, la materia de conflicto sin resolución legislativa es corolario de la cuestión de si las salmueras de litio y potasio, en tanto recurso hídrico, pertenecen o no al dominio público (Art. 79° del Código de Aguas de la Provincia de Jujuy) resultando esto no sin consecuencias. Estas aguas,

Tabla 2. Normativas aplicables a las explotaciones de Li y K en la Provincia de Jujuy.

Normativa	Normativas provinciales		Normativas nacionales	
	Ley 161/50 y modificatorias del Código de Aguas	Ley 5482/05 de Recursos Hidrotermales	Ley 25688/02 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas	Decreto 456/97 Código de Minería
Autoridad de Aplicación y Poder de Policía	Dirección Provincial de Recursos Hídricos	Ministerio de Producción, Infraestructura y Medio Ambiente	Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación	Autoridad Minera: Dirección Provincial de Minería y Juzgados Administrativos de Minas.
Permiso de explotación	Solo mediante concesión. El permiso se denomina <i>permiso de perforación</i> (se enmarca en <i>aguas subterráneas</i>).		-	Solo mediante concesión. El permiso se denomina <i>pertenencia</i> .
Superficies concesionables	2 posibilidades: Pertenencia de un particular = hasta 300 ha. Pertenencia de una sociedad = hasta 1000 ha.		-	Pertenencias especiales = hasta 100 ha.

debido a su tenor salino, no son aptas al empleo como bebida, irrigación ni brebaje, debido a su yacencia y entalpía tampoco son dables de ser utilizadas con fines energéticos ni recreativos y su uso en higiene e industria es al menos discutible. Si estas salmueras faltasen de cualidades físico-químicas, en orden de contribuir al empleo de utilidad colectiva, entonces las disposiciones del Código de Aguas para aguas públicas se desestiman debido a que el recurso resulta del dominio privado del poseedor superficiario de la tierra. Reforzado esto por el derecho a la expropiación (al antiguo propietario) y adquisición del inmueble por parte de quien alumbrase aguas subterráneas que brindasen productividad a la tierra en algunos de los usos que el Código de Aguas establece. Sin embargo, aún cuando a priori logre descartarse su aptitud a satisfacer usos de interés general, cabe evaluar el impacto ambiental que produciría su empleo en la extracción de litio y potasio, regresando a las garantías que nos brinda el Código Civil de disponer de este bien de incidencia colectiva y gozar de un ambiente sano y equilibrado.

Conclusiones

Las concesiones de litio y potasio en sus aspectos hídrico y minero se rigen por el Artículo 2507° del Código Civil en tanto dominios imperfectos. En el territorio de la Provincia de Jujuy la administración del uso particular de los recursos naturales que poseen al litio y potasio como metales de valor comercial responde a las disposiciones del Código Civil, Código de Minería y Código de Aguas provincial. Si bien el empleo de estas salmueras, en tanto se consideren de dominio público, se rige en función de las normativas provinciales del agua, los conflictos en materia hídrica deberán atenderse en instancias de la Justicia Federal, no así los de índole minera para los cuales es competente la Autoridad Minera Provincial.

El régimen administrativo del uso particular de salmueras de litio y potasio se desdobra en concesiones hídricas que involucran superficies de hasta 1000 ha y mineras de hasta 100 ha. Esta situación debe ser atendida legislativamente, adaptando lo normado por el Código de Aguas provincial a lo concesionado por la Autoridad Minera.

La materia de conflicto sin resolución legislativa es corolario de la cuestión de si las salmueras, en tanto

recurso hídrico, pertenecen o no al dominio público. Si las mismas faltasen de cualidades físico-químicas, en orden de contribuir al empleo de utilidad colectiva, entonces el recurso resulta del dominio privado del poseedor superficiario de la tierra. En este sentido, el actual Código de Aguas de la Provincia de Jujuy habilita a las empresas que efectúan prospecciones de salmueras de litio y potasio, tras el alumbramiento de las aguas subterráneas, a solicitar la adquisición del inmueble donde efectúan sus labores.

Aún si se verificase el dominio privado del recurso, cabe cuestionar la existencia de la noción de *aguas de dominio privado* en el Código de Aguas provincial y evaluar el impacto ambiental que produciría la extracción de las salmueras, regresando a las garantías que nos brinda el Código Civil de disponer de este bien de incidencia colectiva y gozar de un ambiente sano y equilibrado. La gobernanza de los recursos naturales requiere de instrumentos jurídicos elocuentes a los fines del ejercicio administrativo en los que se basan las estrategias de los emprendimientos privados y las políticas ambientales.

Bibliografía

- Chaher, E., 1989. Régimen legal de los vapores endógenos. Dirección Provincial de Minería. Ensayo Inédito. San Salvador de Jujuy, Argentina.
- Consejo Hídrico Federal, 2003. Fundamentos del Acuerdo Federal del Agua. Principios Rectores de la Política Hídrica de la República Argentina. Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación. Buenos Aires, Argentina.
- Esain, J. A., 2002. El federalismo ambiental. El reparto de competencias en materia ambiental en la Constitución Nacional Argentina. El principio pensar global y actuar local. Ira Conferencia Internacional sobre Aplicación y Cumplimiento de la Normativa Ambiental en América Latina. Di Paola, M. E. (Ed.). Fundación Ambiente y Recursos Naturales. Buenos Aires, pp. 157-171.
- Falótico, N. y Nicosia, A., 2007. La recepción de los principios rectores en la legislación hídrica. Hydria Web, artículos técnicos (en: <http://hydriaweb.com.ar>).
- Garrido Cordobera, L. M., 1993. Los daños colectivos y la reparación. Ed. Universidad. Buenos Aires, Argentina.
- Garrido Cordobera, L. M., 2009. Reflexiones sobre los bienes colectivos y el desafío del agua. En: Ambiente sustentable. Departamento Judicial de Mercedes y Colegio de Abogados de Mercedes. Ed. Orientación. Buenos Aires, Argentina.
- Garros, M. C., 2007. La experiencia en Argentina. Encuentro Internacional de Derecho Ambiental. Memorias. Foro Consultivo Científico Tecnológico. México.
- Iribarren, F. J., 2006. Acerca del dominio originario de los recursos naturales. Revista de Derecho Ambiental. Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 5: 55-66.
- Moisset de Espanés, L. y López, J. M. R., 1979. Derecho de

- aguas: régimen transitorio y normas de conflicto. Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba, años XLII-XLIII, pp. 335-371.
- Morales Lamberti, A., 2008. Ejercicio de facultades jurisdiccionales por el Tribunal Minero y orden público ambiental: aspectos de inconstitucionalidad e incompatibilidad funcional. Jornadas de Reflexión sobre Derecho Ambiental. Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Córdoba, pp. 103-127.
- Pigretti, E., 2004. Código de Minería y Legislación de Hidrocarburos. Colección La ley Comentada. Ed. La Ley. Buenos Aires.
- Rodríguez, E., 1886. Proyecto del Código de Minería, Ley Nacional N° 1919/1887. Congreso Argentino. Buenos Aires.
- Valls, M. F., 2000. Jurisprudencia ambiental – legitimación. Urgeman (Ed.). Ciencia y Tecnología, Colección Ciencia del Ambiente. Serie textos legales. Buenos Aires.
- Walsh, R., 2000. El Ambiente y el Paradigma de la Sustentabilidad. Ed. La Ley. Buenos Aires.